RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1580/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00911017, requiriendo lo siguiente:

> …
> Relación de operativos a bares y negocios de enero de 2015 a junio de 2017 para supervisar detallando día [sic] hora y negocio y [sic] sanción y observaciones [sic]
> …

II. El siete de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, anexando el Acta del Comité de Transparencia de doce de julio anterior, documento que en la parte que interesa señala:

…

Secretaria Técnica: El cuarto punto del orden del día, corresponde a la propuesta y autorización, en su caso, la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud de información con número de folio: 00911017, a petición de la Subdirectora de Comercio, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Xalapa.----------
Presidenta del Comité: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se solicita la clasificación de información en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud de información con número de folio: 00911017, a petición de la Subdirectora de Comercio, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Xalapa. Esto en virtud de los argumentos que esgrime en el oficio que con antelación se hizo llegar a cada uno de los integrantes de este Comité. Compañeros integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo con este punto manifiéstenlo levantando la mano. ----------
Secretaria Técnica: Aprobado por unanimidad de los presentes, el siguiente: ----------
Acuerdo No. 2 -
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, fracción II de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se autoriza la clasificación de información en su modalidad de reservada por un período de 6 años respecto de la solicitud de información con número de folio: 00911017, a petición de la Subdirectora de Comercio,

…

III. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud de información, anexando el oficio UMTAI-1103/17 atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia, así como el oficio SC/2203/2017 signado por la Subdirectora de Comercio del Ayuntamiento, documentos que se insertan enseguida;

H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-1103/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de Infomex-Veracruz, con número de folio **00911017** y misma que se le asignó el número de control interno **890/17**, en la cual solicita diversa información referente a operativos a bares y negocios.

Estimada solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Subdirección de Comercio de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso SC/2203/2017 de fecha 10 de julio de 2017, notifica que dicha información reviste de carácter reservada; por lo que el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Xalapa, en sesión de fecha 12 de julio de 2017 en el acuerdo No. 2, determinó reservar la información, por los motivos expuestos por la Subdirección de Comercio, se adjunta el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia para los efectos procedentes.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 21 de agosto de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

890/17

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Oficio No. SC/2203/2017

Subdirección de Comercio

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 59.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; 2, 4, 5, 7, 8, 13 fracción VIII y 15 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, y atención a su oficio No. UMTAI-1279/17 de fecha 04 de julio del año en curso, en seguimiento a la solicitud presentada por el C. [redacted], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, a la cual se le asignó el número de folio 00911017, control interno 890/17, en la cual solicita:

- "... *Relación de operativos a bares y negocios de enero de 2015 a junio de 2017 para supervisar detallando día hora y negocio y sanción y observaciones...*", *(sic)*.

Hago de su conocimiento que esta autoridad se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar tal información, toda vez que su revelación pondría en riesgo la efectividad en la realización de los referidos operativos, ya que los particulares tendrían datos de ubicación que ocasionarían una ventaja indebida en perjuicio de la Seguridad Pública y de la Administración Pública, representando un peligro real en contra de las mismas, tomando en cuenta que los operativos se realizan en coordinación con diferentes autoridades en materia de seguridad, con lo cual podría actualizarse el ilícito de Espionaje contra las Instituciones de Seguridad Pública previsto por el numeral 371 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo esa información el **CARÁCTER DE RESERVADA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; aunado a que la divulgación o reproducción de dicha información podría exponer a mayores riesgos la integridad de los servidores públicos haciéndolos más vulnerables en el ejercicio de sus funciones.

No omito señalar que con fundamento en el artículo 6 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, esta Subdirección de Comercio está obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros relacionados con los establecimientos comerciales, resultando que la información que integre el procedimiento respectivo será de exclusivo conocimiento de las partes legitimadas, ya que de no ser así, la suscrita podría incurrir en responsabilidad administrativa; lo anterior en relación con lo dispuesto en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su numeral 72 considera la información solicitada de **CARÁCTER CONFIDENCIAL**, requiriéndose el consentimiento de los particulares titulares de la información para obtener el acceso a dichos datos, de conformidad con el artículo 76 de la misma ley.

Sin otro particular, agradezco su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 10 DE JULIO DE 2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
11 JUL. 2017
RECIBIDO

MTRA. CLORINDA FERRAL FERRANDO
SUBDIRECTORA DE COMERCIO

Además, el ente público adjuntó a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia de doce de julio, la cual fue remitida al recurrente en la notificación de prórroga del plazo para dar contestación a la solicitud.

IV. El veintiuno de agosto siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

...

Al Sujeto obligado denominado ayuntamiento de Xalapa no le basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público. O lo declare mediante acta su reserva por 6 años, el mismo tiene que demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la

segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento.
…

V. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El veintinueve de agosto siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal a través de correo electrónico recibido en este Instituto el once de septiembre de dos mil diecisiete, al cual se adjuntó el oficio UMTAI-1249/17, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, documento que en su parte principal señala:

…
Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, a través del Acta del Comité de Transparencia de fecha 12 de julio de 2017, mediante la cual se reserva la información, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
…

VIII. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintidós de septiembre siguiente, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera, sin que haya atendido el requerimiento realizado.

IX. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de la misma anualidad, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito

X. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en la relación de operativos para supervisar negocios de enero de dos mil quince a junio de dos mil diecisiete, detallando el día y hora en que se realizaron así como las sanciones y observaciones resultantes.

En respuesta a la solicitud interpuesta, el sujeto obligado notificó al particular que lo peticionado fue reservado por acuerdo del Comité de Transparencia de doce de julio de dos mil dieciséis. Por lo que el particular se inconformó manifestando que el ente público no justificó la reserva invocada.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **fundado** de acuerdo a las siguientes reflexiones:

De inicio, se advierte que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, remitió el acta del Comité de Transparencia por el que clasificó la información peticionada como reservada. Posteriormente, una vez llegado el término de la ampliación, notificó respuesta terminal adjuntando nuevamente el acta citada; por lo que lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y no dilate el derecho de acceso de los solicitantes.

Por otra parte, la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública conforme lo establecido por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

El Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz[1], establece que a efecto de que un particular realice una actividad comercial dentro del municipio, deberá contar con la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento correspondiente, misma que será expedida por el Tesorero del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de ese ordenamiento, además, una vez autorizado el ejercicio del comercio, se deberá estar a lo dispuesto por los diversos numerales 36 , 41 y 43 de ese cuerpo normativo.

En caso de que los titulares de la cédula o permiso emitido no acaten los imperativos del Reglamento, serán objeto de las sanciones contempladas en los artículos 199 y 204 del mismo documento, lo anterior con independencia de las sanciones administrativas y denuncias penales a los que haya lugar. En ese sentido, es atribución del Ayuntamiento supervisar los giros comerciales establecidos dentro del municipio, desde el trámite para su establecimiento hasta el desarrollo de sus actividades comerciales.

Tomando en consideración lo anterior, y partiendo del hecho de que en la respuesta a la solicitud de información el ente público informó que se encontraba impedido a remitir la documentación requerida, por poseer ésta la calidad de reservada, se concluye que lo peticionado es existente en sus archivos, lo anterior encuentra sustento en el Criterio 29/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala:

> La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

No obstante lo anterior y como se anunció previamente, el Ayuntamiento de Xalapa notificó al ahora recurrente, a través del oficio SC/2203/2017 signado por la Subdirectora de Comercio, que lo peticionado tiene el carácter de información reservada y confidencial, ello con fundamento en los artículos 68, fracción III y 72 de la Ley 875

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/desarrollo-economico-y-turistico.pdf

de Transparencia, además señala que los horarios en los que se realizan los operativos son variables y que de acuerdo a lo normado en el artículo 6, fracción III Código de Procedimientos Administrativos, el ente público cometería una falta administrativa al revelar lo solicitado, pues dichos supuestos dan inicio a procedimientos administrativos cuyo procedimiento sería afectado.

De igual modo, la Subdirectora de Comercio manifestó que de revelar la documentación solicitada, se pondría en riesgo la efectividad de los operativos ya que los particulares tendrían datos de ubicación, ocasionando una ventaja indebida en perjuicio de la seguridad y administración pública, pudiendo actualizarse el delito de espionaje contra las instituciones de seguridad pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 371 del Código Penal del Estado.

Por otra parte, en el acta de la sesión del Comité de Transparencia, dicho órgano se limita a reservar la información en virtud de los argumentos que esgrime la Subdirectora de Comercio. Posteriormente, en la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Sobre las respuestas proporcionadas, el Manual Específico de Organización de la Dirección de desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa[2] establece que entre las funciones de la Subdirección de Comercio se encuentran las siguientes:

> ¬ Dirigir, ordenar y estimular el desarrollo comercial, social y comunitario del municipio, así como colaborar en la determinación de los planes, programas y acciones que permitan el crecimiento ordenado y armónico del comercio, y así brindar mayor certidumbre al comercio establecido legalmente;
>
> ¬ Solicitar la expedición de las cedulas para los giros comerciales de mediano y alto riesgo, o de prestación de servicios que pretende efectuar el particular, para proceder al análisis necesario para determinar si se cumplen las formalidades y requisitos de los reglamentos y leyes aplicables a su operación, para proponer, en su caso el cobro de los derechos respectivos a la Tesorería Municipal, para dar cuenta a la Hacienda Pública del ingreso que se genera y empadronar para los efectos de supervisión a dicho giro comercial y/o de prestación de servicios para los efectos de que el mismo cumpla con

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-DIRECCIO%CC%81N-DE-DESARROLLO-ECONO%CC%81MICO.pdf

la normatividad y se encuentre al corriente de los pagos que tenga que efectuar oportunamente;

¬ Ordenar las visitas de inspección y verificación necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normatividad vigente.

Además, en el organigrama de la Dirección de Desarrollo Económico, se encuentra el Jefe del Departamento de Supervisión y Reglamentos, servidor público adscrito a la Subdirección de Comercio y cuyas atribuciones son, entre otras, que se transcriben enseguida:

¬ Planear, programar, organizar y ejecutar las acciones y mecanismos que permitan la vigilancia del cumplimiento de la normatividad y reglamentación municipal en el territorio de Xalapa.

¬ Supervisar y ejecutar las acciones para vigilar que las distintas actividades que se realicen en el municipio estén amparadas con la cédula, licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por las autoridades competentes.

¬ Realizar visitas de verificación, en coordinación con la Subdirección de Desarrollo Urbano, de Obras Públicas y/o la Subdirección de Alumbrado Público, con el propósito de supervisar el cumplimiento de la normatividad municipal establecida.

¬ Vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en el Código Hacendario Municipal, en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el Bando de Policía y Gobierno, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, el Reglamento Interno de Gobierno del Ayuntamiento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

¬ Expedir las constancias que acrediten que los establecimientos con giro tipo "C", se encuentran ubicados en una distancia radial de 250 metros de centros educativos, centros deportivos, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centros de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes.

¬ Ordenar que se realicen las visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes de empadronamiento y licencias de funcionamiento respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¬ Ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares en el municipio de Xalapa.

Derivado de lo anterior, la Subdirectora de Comercio es la servidora pública competente para pronunciarse sobre la información aquí requerida, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia acreditó observar lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley

de Transparencia del Estado, en el sentido de que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada.

Sin embargo, este Instituto estima que la respuesta proporcionada vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, pues lo peticionado no constituye información de acceso restringido.

A mayor abundamiento, los artículos 67, 68 y 72 de la Ley 875 norman las condiciones en las que se debe considerar como información reservada o confidencial a la contenida en los documentos existentes en los archivos de los sujetos obligados, a saber:

> Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
>
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
>
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
>
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
>
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
>
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
>
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
>
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
>
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
>
> X. Las demás contenidas en la Ley General.

…

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

…

Visto lo anterior, se tiene que los sujetos obligados tienen la potestad de clasificar información con carácter de reservada y/o confidencial, siempre y cuando los documentos resguardados actualicen las condicionales previstas en la Ley, esto es; que su revelación pueda causar una afectación hacia cualquier individuo; a la seguridad del Estado; o al debido proceso, con la precisión de que tratándose de información reservada, la autoridad está compelida, sin excepción alguna, a generar una versión pública de lo peticionado. Por su parte, el numeral 70 impone a los entes públicos la obligación de fundar y motivar las razones de la reserva realizada, lo anterior a efecto de que los ciudadanos cuenten con la certeza de que efectivamente se clasificó información que encuadra dentro de lo previsto en los numerales 68 y 72 de la norma.

En ese sentido, la supuesta reserva llevada a cabo por el sujeto obligado no reviste las condiciones de Ley, no solo por cuanto a la forma de ser emitida sino también en su contenido, es decir, la revelación de lo aquí requerido no actualiza ninguna de las condiciones previstas en los artículos multicitados.

Lo anterior se afirma toda vez que el particular únicamente requirió una lista de operativos efectuados en los bares y negocios de la ciudad, así como las sanciones aplicadas, acciones que se realizan en cumplimiento del Reglamento Para el Desarrollo Económico y Turístico del Ayuntamiento de Xalapa así como del Manual Específico de Organización de la Dirección de Desarrollo Económico.

En ese sentido, partiendo del hecho de que las licencias y autorizaciones otorgadas por los sujetos obligados a los particulares, constituyen obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXVII de la Ley 875, se tiene que es de interés general de la población el vigilar los actos de autoridad tendientes a expedir un beneficio o derecho en favor de un particular, pues la normatividad condiciona

dicho beneficio al cumplimiento de diversos requisitos establecidos en cada disposición aplicable. En consecuencia, la correcta operación de los establecimientos comerciales así como de la supervisión que la autoridad municipal realice a los mismos contribuye al ejercicio de transparencia gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

Tampoco le asiste la razón a la Subdirectora de Comercio en el sentido de que, revelar lo peticionado constituiría una falta al Código de Procedimientos Administrativos por la posible existencia de un proceso regulado por ese ordenamiento, pues en ningún momento el ciudadano solicitó declaraciones, datos suministrados por los particulares y terceros o información en general de dichos procesos como lo trata de hacer valer el sujeto obligado.

Además, resulta evidente para este órgano garante que el proporcionar la información requerida de ninguna manera actualiza el delito contenido en el artículo 371 del Código Penal del Estado, pues la pretensión del ciudadano es conocer los operativos realizados en negocios por el personal del Ayuntamiento de Xalapa, en cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Reglamento Para el Desarrollo Económico y Turístico del Ayuntamiento de Xalapa y el Manual Específico de Organización de la Dirección de desarrollo Económico, y no la actuación de elementos de seguridad pública, por lo que válidamente el sujeto obligado podría entregar peticionado sin especificar los operativos en los que participó el personal de seguridad.

Tomando en consideración la pretensión del particular y toda vez que se parte de la premisa de que los negocios comerciales cuentan con una cédula de empadronamiento, es inconcuso que diversa información sobre éstos tiene la calidad de pública, además de que es obligación del Ayuntamiento la aplicación de la normatividad multicitada, lo que incluye la vigilancia y supervisión de los giros comerciales, por lo que de revelar la información, el ente público no haría más que difundir el cumplimiento de sus atribuciones y permitir la evaluación ciudadana a sus acciones.

Así las cosas, el Ayuntamiento de Xalapa está en aptitud de poner a disposición la información requerida en la modalidad y formatos en la que la tenga generada, y en la cual debe constar, por lo menos, la ubicación del inmueble donde se realizó la inspección, la fecha y hora de la misma y, en su caso, la sanción impuesta por la autoridad, precisando de que en supuesto de que los documentos contengan datos confidenciales de terceros, éstos deberán ser testados, previa autorización del Comité de Transparencia.

Empero, si el Ayuntamiento cuenta con la versión digital de lo requerido, nada lo impide enviarlo en ese formato, maximizando así el derecho a la información del aquí recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo número dos, contenido en el acta de doce de julio del año en curso.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos